

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1838**

14 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 24 de la ley Núm. 76 de 12 de abril de 2006, conocida como “Ley para Reglamentar la Profesión de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento en Puerto Rico” con el propósito de extender el periodo de Certificación y Recertificación sin examen.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 76 de 12 de abril de 2006, para crear la Ley para Reglamentar la Profesión de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento en Puerto Rico, y que entre otros, crea la Junta de Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento en Puerto Rico, persiguió incorporar los conocimientos profesionales actuales a los requerimientos de registro y recertificación sobre la base de educación continua. Aunque la ley proveyó un término de seis (6) meses para el otorgamiento de certificaciones a aquellos profesionales que al momento de la aprobación de la Ley Núm. 76, cumplían con los requisitos de preparación y experiencia que exigía la Junta Examinadora, ha resultado preocupante el número de profesionales que aunque cumpliendo con los requisitos de preparación y experiencia, no han tenido la oportunidad de solicitar su certificación por razones de falta de comunicación, dilación en la promulgación e implantación de la nueva reglamentación, así cómo problemas en la falta de acceso a programas educativos en ciertas regiones del país.

Al referirnos a estos profesionales, debe señalarse que los mismos cumplían, al momento de aprobarse la Ley Núm. 76, supra, con todos los requisitos que requerían las agencias reguladoras y acreditadoras para este tipo de profesión. Además de lo anterior, se trata de profesionales en

algunos casos con períodos extensos de experiencia exitosa en su práctica, y con probada eficiencia en el desempeño de su servicio, así como en su apoyo a la función de los especialistas médicos en la materia.

Al examinar el reclamo de cientos de estos profesionales para quienes el período de seis (6) meses no fue suficiente para completar su gestión de solicitar certificación, incluyendo en algunos casos donde los profesionales expresan una marcada ausencia de orientación sobre los trámites a seguir, es forzoso determinar que como principio de igual protección de las leyes, la Asamblea Legislativa considera que el período de seis (6) meses después de aprobada la reglamentación bajo la nueva Ley Núm. 76, fue un término insuficiente. Aún más, el obligar a este número de profesionales debidamente certificados al momento que se promulgó la reglamentación correspondiente y que por las razones antes mencionadas no pudieron completar su trámite de certificación bajo el “Grandfather Clause” del Artículo 24 de la Ley que sólo proveyó un período de seis (6) meses, en realidad representa un daño permanente no sólo a su capacidad de trabajo y generación de ingreso, sino que trastoca el funcionamiento continuo y normal de los servicios en un sin número de facilidades existentes en Puerto Rico. Incluso, representaría un escenario de desastre personal, familiar y profesional, particularmente para profesionales que residen y trabajan en áreas o regiones donde no están accesibles los instrumentos educativos y de capacitación que exige la nueva reglamentación.

Sin menoscabar o incidir sobre el progreso profesional implícito en la Ley Núm. 76, así como salvaguardando la intención de exigir el proceso continuo en el desarrollo profesional de aquellos responsables de participar en la prestación de servicios médicos a la ciudadanía, esta Asamblea Legislativa considera propio y necesario, así como una acción de justicia a un grupo de profesionales abnegados y que durante años han brindado un servicio eficaz y correcto, el extender el período dentro del cuál puedan beneficiarse aquellos profesionales que al momento de la promulgación de la reglamentación, cumplían con los requisitos antes establecidos. La Asamblea Legislativa entiende que esta acción de justicia a este grupo de profesionales, en nada obstruye o dilata las aspiraciones del Estado en promulgar criterios desarrollados y modernos para autorizar la práctica de la profesión. Sin embargo, la Asamblea Legislativa reitera que esto debe ser de naturaleza prospectiva y que determinada las dificultades experimentadas por tantos profesionales, se extienda el período de seis (6) meses a una fecha cierta de 30 de junio de 2011, para que éstos puedan finalizar sus trámites y evitar que años de experiencia, sacrificio,

dedicación, observación de criterios profesionales de excelencia y contribución a la comunidad, se vean trágicamente interrumpidos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Num. 76 de 12 de abril de 2006 para  
2 que lea:

3 Artículo 24.- Certificación sin examen

4 “La Junta podrá otorgar certificaciones sin examen para ejercer una especialidad o  
5 subespecialidad en Puerto Rico. Dichas certificaciones podrán otorgarse a aquellos  
6 Tecnólogos\_Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento, que a la fecha de esta  
7 Ley, cumplan con los requisitos de preparación y experiencia requeridos por la Junta, según  
8 facultades otorgadas por disposición de esta Ley. El periodo de certificación sin examen será  
9 **[por seis meses una vez comience a regir la aprobación]** *hasta el 30 de junio de 2011.*

10 Artículo 2.- Es Ley entrara en vigor inmediatamente después de su aprobación.